

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones
Área Especializada Colegiada de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

Nº 00087-2025-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 13 de mayo de 2025

EXPEDIENTE N.º : PAS-00000319-2021
ACTO IMPUGNADO : Resolución Directoral n.º 03106-2024-PRODUCE/DS-PA
ADMINISTRADO (s) : ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ
MATERIA : Retroactividad Benigna.
SUMILLA : Se declara **INFUNDADO** el recurso de apelación; en consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el acto administrativo impugnado.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** identificado con DNI n.º 25593775, (en adelante, **ANGEL ROBLES**), mediante el escrito con Registro n.º 00088914-2024 de fecha 13.11.2024, contra la Resolución Directoral n.º 03106-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. A través del registro n.º 00076950-2024 de fecha 09.10.2024, el señor **ANGEL ROBLES** solicita la aplicación al Principio de retroactividad benigna como excepción al Principio de irretroactividad respecto de la Resolución Directoral n.º 02392-2023-PRODUCE/DS-PA^{1 2}, emitida el 02.08.2023.
- 1.2. Posteriormente, con Resolución Directoral n.º 03106-2024-PRODUCE/DS-PA³, emitida el 25.10.2024, se declaró improcedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna como excepción al Principio de Irretroactividad presentada por el señor **ANGEL ROBLES**.

¹ Que sancionó a la señora Maria Betty Doig de Robles y Angel Carmen Robles Sanchez por haber incurrido en las infracciones de los numerales 1) y 2) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante, el RLGP.

² Sanción confirmada mediante RCONAS n.º 00103-2023-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 29.08.2023.

³ Notificada el 31.10.2024, mediante Cédula de Notificación Personal n.º 00006541-2024-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso n.º 009779.

- 1.3. Por medio del registro n.° 00088914-2024 de fecha 13.11.2024, el señor **ANGEL ROBLES** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución directoral.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante, el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante, el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL ROBLES** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO:

3.1. Sobre las presuntas vulneraciones cometidas a lo largo del PAS.

*El señor **ANGEL ROBLES** solicita que: Se realice una revisión de oficio del acto administrativo sancionador, aduciendo que la Dirección de Sanciones ha emitido una resolución vulnerando los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud.*

Asimismo, pide que se valore el Oficio n.° 00680-2024-INACAL/DM, pues los fiscalizadores habrían contravenido el correcto procedimiento de pesaje, registrando pesos falsos en documentos oficiales. En consecuencia, al no tener la cantidad comprometida real, no se puede calcular la multa.

Al respecto, de la revisión del escrito con Registro n.° 00088914-2024 de fecha 13.11.2024, se puede advertir que, el señor **ANGEL ROBLES** ha confundido el punto de controversia, el cual es ajeno a una reevaluación de los hechos que conllevaron a la imposición de la sanción contenida en la Resolución Directoral n.° 02392-2023-PRODUCE/DS-PA; toda vez que, cuando al administrado se le inició el procedimiento administrativo sancionador que derivó en la imposición de la sanción, tuvo la oportunidad de desplegar los medios de defensa que haya considerado idóneos y presentar los medios probatorios necesarios, conforme ocurrió y obra en los actuados del presente expediente sancionador. En ese sentido, se verifica que el recurso de apelación presentado no ha sido fundamentado sobre cuestiones referentes a la resolución recurrida.

Por lo tanto, lo alegado por **ANGEL ROBLES** carece de sustento.

3.2. Respecto a la solicitud de retroactividad benigna.

Solicita que se valore el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC y se aplique retroactivamente el criterio adoptado en dicho documento.

Al respecto, la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo n.° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el REFSAPA, dispone que los procedimientos

administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, **salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado**. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda.

En esa línea, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, recoge el principio de irretroactividad, estableciendo que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables**. Asimismo, señala que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, **tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción**, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

Sobre la solicitud de la aplicación retroactiva del criterio adoptado en el Oficio n.° 442-2022-PRODUCE/DVC; es preciso indicar que el mismo, no solo no tiene rango legal, por lo que no ostenta aptitud o fuerza para modificar una norma de carácter reglamentario, como es el caso del RLGP o el REFSAPA; tampoco está referido a la tipificación de las infracciones como a las sanciones impuestas al señor **ANGEL ROBLES** o a los plazos de prescripción del procedimiento administrativo sancionador seguido en el presente expediente.

En ese sentido, precisamos que el punto controvertido, trata únicamente sobre la resolución directoral que declaró la improcedencia de la solicitud de retroactividad benigna. De esta manera, este Consejo realizó el análisis del caso en base a la normativa vigente a la fecha de emisión de la resolución que es materia de apelación. En ese marco, se advierte que corresponde confirmar lo resuelto por la Dirección de Sanciones – PA.

Finalmente, habiendo determinado que el acto administrativo recurrido no ha transgredido los principios de concurso de infracciones, razonabilidad, verdad material, presunción de veracidad, culpabilidad, legalidad, causalidad y presunción de licitud invocados, y, por el contrario, que ha sido emitida cumpliendo con evaluar los argumentos planteados por el señor **ANGEL ROBLES** en su solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna como excepción al principio de irretroactividad, previsto en el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG, determinando, en base a las normas pertinentes al caso, que la misma es improcedente; se advierte que la apelada no incurre en vicios que acarreen su nulidad. Por lo tanto, no resulta amparable lo alegado en su recurso de apelación.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSAPA, el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el artículo 126 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo n.° 002-2017-PRODUCE; el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 342-2024-PRODUCE, el artículo 4 de la Resolución Ministerial n.° 398-2021-PRODUCE, y el artículo 2 de la Resolución Ministerial n.° 065-2025-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 021-2025-PRODUCE/CONAS-CP de

fecha 08.05.2025, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** contra la Resolución Directoral n.° 03106-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 25.10.2024. En consecuencia, **CONFIRMAR** lo resuelto en el citado acto administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2. - DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3. - DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación al señor **ANGEL CARMEN ROBLES SANCHEZ** de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE

Presidente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

OMAR RICARDO RÍOS BRAVO DE RUEDA

Miembro Titular

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

CLAUDIA YRAMA GARCÍA RIVERA

Miembro Suplente

Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones